



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Servidumbre
Demandante	Milton León Loaiza Echeverri Magnolia Loaiza Echeverri
Demandado	Elia del Socorro Zapata García Efrén Esteban Loaiza Zapata
Radicado	05001 40 03 013 2022 00627 00
Auto	Interlocutorio No. 2707
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que la misma se rechazará, previo las razones que se pasarán a esbozarse.

El ordenamiento jurídico, mediante los factores de la competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En materia de competencia, establece el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”.

Para el año 2022, se señaló el salario mínimo legal mensual en \$1.000.000, por tanto, la mayor cuantía es el valor superior a \$150.000.000.

Para el caso concreto, advierte el Despacho que el avalúo catastral del predio sirviente supera los 150 SMLMV.

Conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el caso que nos ocupa por tratarse de un asunto de mayor cuantía, la competencia es del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia promovida por **Milton León Loiza Echeverri** y **Magnolia Loiza Echeverri** en contra de **Elia del Socorro Zapata García** y **Efrén Esteban Loiza Zapata**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Remitir el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO) a través de la Oficina Judicial, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

Tercero. Por cuanto la presente demanda se presentó en forma virtual, procédase al archivo de las mismas, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 181 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.

Jhon Fredy Goetz Zapata
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af4c987d35f56fc1a2cd07fc7f602e2c48f3afb11fdf8ae3d893ff1733d36f**

Documento generado en 19/10/2022 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>